



Expediente: **056150341624**
Radicado: **AU-00791-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **04/03/2026** Hora: **20:41:29** Folios: **9**



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0177-2023 del 08 de febrero de 2023, el interesado denunció "*movimientos de tierra afectando un humedal en la vereda Galicia de Rionegro.*"

Que por medio del escrito con radicado CE-03418 del 24 de febrero de 2023 la abogada Cristina María Hoyos Yepes allega a la Corporación Resolución 121-0031 del 10 de enero de 2017 por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce para los predios denominados Los Aguacates identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-9702, 020-9703, 020-1620 y 020- 77289, la modificación y el traspaso de la misma por medio de la resolución 112- 4477 del 18 de octubre de 2018 a favor de los señores HUGO ANTONIO OROZCO RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.052 y la señora GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 39189411, así mismo, allegó la autorización para el movimiento de tierras en atención a los radicados 2021RE-028171 y 2022RE-010833 en beneficio de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-9702, 020-9703, 020-1620 y 020-77289, la licencia urbanística 0380 del 20 de agosto de 2021 a favor de



ciudadanía No. 39.189.411, actuando como titulares de derecho real de dominio de los predios con FMI 020-9702, 020-9703, 020-1620 y 020- 77289, por ultimo allegó poder especial otorgado a la señora CRISTINA MARIA HOYOS YEPES mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 43.644.701 y tarjeta profesional No. 194.096 del C.S de la J, para que adelante, concluya y siga con todo el control y seguimiento de los permisos ambientales de los predios en mención.

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el 23 de febrero de 2023 en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01342-2023 del 02 de marzo de 2023.

En la visita se logró evidenciar, entre otras cosas, lo siguiente:

"El día 23 de febrero de 2023 se realizó una visita a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria -FMI No. 020-77289 y 020-21761, ubicados en las veredas Santa Bárbara y Galicia, respectivamente, del Municipio de Rionegro; para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0177-2023.

a. Observaciones Predio 020-77289

El predio cuenta con un área total de 34.53 hectáreas, en donde actualmente se está desarrollando el proyecto denominado Agro Parcelación Campo Real; que de acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante la Resolución No.112-4795- 2018 del 08 de noviembre de 2018; en donde su zonificación ambiental se clasifica en: 3.66 ha de Áreas Agrícolas, 26.14 ha en Áreas Agrosilvopastoriles, 600 m² en Áreas de Importancia Ambiental, 100 m² en Áreas para la Recuperación del Uso Múltiple, y 5.28 ha en Áreas de Restauración Ecológica. Así mismo, se cuentan con restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurren varios drenajes o cuerpos de agua.

En el costado sureste del predio, en las coordenadas geográficas - 75°21'20.51"W 6°11'48.96"N, se evidencian actividades de movimientos de tierra, que consisten en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de explanaciones y vías de acceso, en un área aproximada de 1 hectárea.

Por la parte baja del costado intervenido, discurre la fuente hídrica denominada Quebrada Chupadero, limitando con la vía veredal; evidenciándose intervenida mediante una obra de ocupación de cauce con un boxculvert cuyo encole o inicio se encuentra en las coordenadas geográficas -75°21'22.4"W 6°11'48.37"N, con dimensiones de 1.70 m de ancho y 1.80 m de profundidad; y el descole o final está en las coordenadas geográficas -75°21'19.8"W 6°11'48.3"N, con dimensiones de 1.60 m de ancho y 1.80 m de profundidad.

La obra tiene una longitud de 75.11 metros, la cual fue instalada para la conformación de llenos, para la vía de acceso principal y una explanación. En donde según información suministrada en campo por el encargado, se construyó aproximadamente en el año 2019.

Revisada la base de datos Corporativa se constata que, para el predio denominado Los Aguacates, se cuenta con un permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No.112.0031.2017 del 10 de enero de 2017, para la construcción de 4

Golondrina y en la Fuente 3- Afluente 2- Q. La Golondrina; un dique para lago sobre la Fuente 4- Afluente 3-Q. La Golondrina, en beneficio de los predios 020-9702, 020-9703, 020-77289 y 020-1620. Por su parte, mediante la Resolución No.112- 4477-2018 del 18 de octubre de 2018 se autoriza el traspaso de una ocupación de cauce a en favor de los señores HUGO ANTONIO OROZCO RIOS. identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.052, y GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.189.411. Y a través de la Resolución No.112-0343- 2019 del 05 de febrero de 2019, se modifica una autorización de ocupación de cauce, para la construcción de dos (2) cruces más, adicionales a los cuatro (4) iniciales, los cuales consisten en un Boxcoulvert de 1.5 m de ancho X 1.8 m de altura y una longitud de 60,0.m (Cruce 5) Fuente 1 - Q. El Chupadero y Boxcoulvert de 1.0 m de ancho X 1.5 m de altura y la longitud de 10.0 m (Cruce 6) Fuente 5 -Q. La Golondrina, en beneficio de los predios con FMI 020-9702, 020-9703, 020-77289 y 020-1620. Información que reposa en el expediente No.05615.0526366.

No obstante, en la verificación de la ubicación geográfica de las obras autorizadas por la Corporación, no se encuentra la obra de ocupación de cauce evidenciada; puesto que, en la Quebrada Chupadero, se tienen autorizadas la Obra 1 en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}21'14.72''W$ $6^{\circ}11'51.56''N$ y la Obra 5 en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}21'17.3''W$ $6^{\circ}11'49.34''N$, (...)

De igual manera, sobre el Boxcoulvert construido se está disponiendo tierra para la conformación de los llenos, actualmente se evidencian llenos con alturas de 4 metros medidos a nivel del flujo normal de la fuente hídrica.

Dicho material dispuesto no se encuentra compactado, observándose la formación de procesos erosivos y la caída de sedimento al cuerpo de agua, pues no se cuentan con obras de control para la retención de material, no se han comenzado a realizar labores de revegetalización, ni se tiene un buen manejo de las aguas lluvias y de escorrentía; afectando las condiciones organolépticas y de calidad del cuerpo de agua receptor.

Igualmente, en la parte alta del área recorrida, se evidencian cortes formando taludes de alturas superiores a 3 metros, en los cuales no se están aplicando buenas medidas de manejo, evidenciando procesos erosivos superficiales importantes, cuyo material igualmente discurre hacia la quebrada en la parte baja; incumpliendo con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Adicionalmente, en el tramo de la quebrada aferente al descole de la obra de ocupación de cauce, entre las coordenadas geográficas $-75^{\circ}21'19.8''W$ $6^{\circ}11'48.3''N$ y $75^{\circ}21'17.3''W$ $6^{\circ}11'49.34''N$, siendo unos 84 metros de longitud, se realizó la intervención con maquinaria amarilla del canal natural de la quebrada, realizando excavaciones, ampliando la sección de su cauce; y en la margen izquierda de la quebrada retirando material de la base del talud en una longitud cerca de 8 metros. El lecho de la quebrada se evidencia con bancos de sedimentos”

Y además se concluyó en relación con el predio 020-77289 lo siguiente:

"Conclusiones Predio 020-77289:

El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-77289, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, hace parte del proyecto denominado Agro Parcelación. Campo Real; en donde actualmente se están ejecutando actividades de movimientos de tierra y obras hidráulicas para la conformación de vías de acceso y

Se evidencia una obra de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Chupadero, que fue construida según el encargado en el año 2019, mediante un boxculvert cuyo encole se encuentra en las coordenadas geográficas -75°21'22.4"W 6°11'48.37"N, con dimensiones de 1.70 m de ancho y 1.80 m de profundidad y descole en las coordenadas geográficas -75°21'19.8"W 6°11'48.3"N, con dimensiones de 1.60 m de ancho y 1.80 m de profundidad. En un tramo de 75.11 metros para la conformación de una vía de acceso y de una explanación; intervención que cambió completamente la dinámica natural del ecosistema, y dicha obra no se encuentra contemplada en el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No.112- 0031-2017 modificada por la Resolución No. 112-0343-2019, en donde se tienen autorizadas 6 obras, las cuales no coinciden con la inspeccionada.

Entre las coordenadas geográficas -75°21'19.8"W 6°11'48.3"N y 75°21'17.3"N 6°11'49.34"N, siendo unos 84 metros de un tramo de la Quebrada Chupadero, se realizó la intervención con maquinaria amarilla, retirando material de la base del talud de la margen izquierda y realizando excavaciones que incrementaron la sección y modificaron el cauce natural, alterando así, la velocidad del flujo y generando riesgos de procesos erosivos y sedimentación del cuerpo de agua.

Se está disponiendo gran cantidad de material para la conformación de los llenos con alturas superiores a los 4 metros del nivel natural de la quebrada, el cual no está siendo compactado, y el terreno se encuentra completamente expuesto, lo que está generando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua; afectando sus condiciones organolépticas, de calidad e hidráulicas. Pues no se están implementando las medidas de gestión ambiental necesarias como son obras de control para la retención de sedimentos, cobertura vegetal de zonas expuestas y correcto manejo de aguas lluvias y escorrentía; incumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare".

Que se realizó la verificación del predio con FMI: 020-77289 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 08 de marzo de 2023, encontrando que el folio se encuentra activo y que las siguientes personas se registran como titulares del derecho real de dominio del predio

- GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO CC 39189411
- AGRO PARCELAS CAMPO REAL con NIT 901.431.318-4

Que el día 08 de marzo de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-77289 lo siguiente:

- Que mediante Resolución No.112-0031-2017 del 10 de enero de 2017 dentro del expediente 056150526366, notificada el 13 de enero de 2017, se otorgó permiso de ocupación de cauce a la sociedad INVERSIONES LONDOÑO DUQUÉ & CIA S.C.A. con Nit 860.525.614-6 para la construcción de 4 obras hidráulicas, las cuales consisten en un Boxculvert en la Fuente.1- Q. El Chupadero; una tubería de 30" de diámetro en la Fuente 2- Afluente 1 Q. La Golondrina y en la Fuente 3- Afluente 2- Q. La Golondrina; un dique para lago sobre la Fuente 4- Afluente 3-Q. La Golondrina, en beneficio de los predios 020-9702, 020-9703, 020-77289 y 020- 1620.
- Que mediante la Resolución No. 112-4477-2018 del 18 de octubre de 2018 dentro del expediente 056150526366, notificada por medios electrónicos el día 19 de octubre de 2018. se autoriza el traspaso de la autorización de ocupación



15.430.052, y GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.189.411.

- Que mediante Resolución No.112-0343-2019 del 05 de febrero de 2019 dentro del expediente 056150526366, notificada el día 06 de febrero de 2019, se modifica una autorización de ocupación de cauce a los señores HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.052, y GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.189.411, mediante su autorizado, el señor DAVID ALEXANDER RIOS RENDON identificado con cedula de ciudadanía número 15.444.567, para la construcción de dos (2) cruces más, adicionales a los cuatro (4) iniciales, los cuales consisten en un Bóxcoulvert de 1.5 m de ancho X 1.8 m de altura y una longitud de 60,0 m (Cruce 5) Fuente 1 - Q. El Chupadero y Boxcoulvert de 1.0 m de ancho X 1.5 m de altura y la longitud de 10.0 m (Cruce 6) Fuente 5- Q. La Golondrina, en beneficio de los predios con FMI 020-9702, 020-9703, 020-77289 y 020-1620. Información que reposa en el expediente No.05615.0526366.
- Que mediante Resolución N° 131-1272-del 29 de septiembre de 2020 dentro del expediente 056150635815, se autorizó el APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL a la señora GLADYS EMILSE OCAMPO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.189.411 y el señor DUVÁN ANDRÉS TABARES GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía número 71.318.017, propietarios de los predios con FMI: 020-77289 y 020-9702, ubicados en la vereda Santa Bárbara del Municipio de Rionegro.
- Que mediante escrito con radicado CE-14646 del 25 de agosto de 2021 la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S mediante su representante legal GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO identificada con cédula No. 39.189.411 presentaron ante esta Corporación Plan de Acción Ambiental, del cual se desprende la Licencia Urbanística 0380 otorgada mediante la Resolución No. 725 del 20 de agosto de 2021, para los predios identificados con FMI: 020-1620, 020-9702, 020-9703 Y 020-77289, de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro - Antioquia, ubicados en zona rural del mismo municipio, vereda Santa Bárbara, en concordancia con el Acuerdo 265 de 2011 de la misma entidad.

En vista de lo anterior, mediante la Resolución RE-01087-2023 del 10 de marzo de 2023, comunicada el día 13 de marzo de 2023, se impuso a los señores: GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 39189411 y a la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S identificada con Nit 9014313184 representada legalmente por los señores JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71334991 y GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 39189411, una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

1. *La REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en la ejecución de actividades consistentes banqueos, cortes y llenos para la conformación de explanaciones y vías de acceso. Toda vez que en la visita realizada el día 23 de febrero de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01342 del 02 de marzo de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra no cuentan con obras de mitigación para la retención de sedimentos.*



condiciones organolépticas, de calidad e hidráulicas.. Hechos adelantados en el predio identificado con FMI No. 020-77289, lo anterior localizado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro.

2. Las INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA CHUPADERO que discurre por el predio identificado con FMI 020-77289, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro. Toda vez que en la visita realizada el 23 de febrero de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01342 del 02 de marzo de 2023, se evidenciaron las siguientes intervenciones: 1) la realización una obra consistente en la construcción de un boxcoulvert cuyo encole o inicio se encuentra en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}21'22.4''W$ $6^{\circ}11'48.37''N$, con dimensiones de 1.70 m de ancho y 1.80 m de profundidad; y el descole en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}21'19.8''W$ $6^{\circ}11'48.3''N$, con dimensiones de 1.60 m de ancho y 1.80 m de profundidad. Lo anterior en un tramo de 75.11 metros para la conformación de una vía de acceso y de una explanación; intervención que no guarda relación con las coordenadas características de las obras a aprobadas a través del expediente 056150526366 además que cambió completamente la dinámica natural del ecosistema. 2) La intervención de la quebrada chupadero a unos 84 metros de su tramo, mediante la intervención con maquinaria amarilla del canal natural de la quebrada, realizando excavaciones, ampliando la sección de su cauce; y en la margen izquierda de la quebrada retirando material de la base del talud en una longitud cerca de 8 metros, alterando así, la velocidad del flujo y generando riesgos de procesos erosivos y sedimentación del cuerpo de agua, intervenciones que no se encuentran amparadas en un permiso de tipo ambiental.

Y se les requirió a la señora GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO y a la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S, mediante la citada Resolución, lo siguiente:

1. "IMPLEMENTAR de inmediato las medidas de control ambiental en cuanto a obras de control para la retención de sedimentos; de modo que no se presente arrastre hacia el cuerpo de agua, revegetalizar las zonas expuestas principalmente las adyacentes a la fuente hídrica y realizar un adecuado manejo de aguas lluvias y escorrentía.
2. CONSERVAR los retiros a las fuentes de agua establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, "por medio del cual se establecen las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua"
De querer realizar cualquier tipo de intervención tanto del cauce principal como en la zona de protección, se deben tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes.
3. ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo tramite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.



- *Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.*
- *Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.*
- *Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.*
- *Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.”*

Que mediante escrito con radicado CE-06463-2023 del 21 de abril de 2023, la abogada CRISTINA MARIA HOYOS YEPES, actuando como apodera de la señora GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO y de la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL, que según el poder adjunto, está facultada para iniciar, adelantar, concluir y continuar con todo el control y seguimiento a los permisos ambientales de los predios identificados con FMI: 020-1620, 020-9702, 020-9703, 020-77289. Informa igualmente sobre el cumplimiento al numeral 4, del Artículo Primero de la Resolución RE-01087-2023.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1450-2023 del 08 de septiembre de 2023, el interesado denunció "arrastre de sedimentos sobre la fuente hídrica chupadero por construcción de paso vehicular de la agroparcelación vecina."

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 20 de septiembre de 2023 en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06752-2023 del 09 de octubre de 2023, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-9702, 020-9703, 020- 77289 y 020- 1620, ubicados en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, se están realizando actividades de movimientos de tierra, para la conformación de lotes de la Agroparcelación Campo Real, los cuáles, tienen afectado un nacimiento que se encuentra en inmediaciones del predio en las coordenadas geográficas 75°21'24.37”W 6°11'55.42”N, tributario de la Quebrada Chupadero, no se evidencian medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos ni se están implementando medidas para la mitigación para que el material de suelo no llegue a las fuentes hídricas, tanto en el nacimiento como en la Quebrada Chupadero conforme lo establece el Acuerdo corporativo 265 en sus artículos cuarto y quinto. Adicionalmente, con el uso de maquinaria se realizaron excavaciones para la conformación de lagos sobre la zona de nacimiento de aguas, de los cuales, con una motobomba se deriva el recurso hídrico para los usos al interior de los predios.”

Que mediante oficio con radicado CI-01568-2023 del 13 de octubre de 2023, se ordenó el traslado de la queja con radicado SCQ-131-1450-2023 al expediente 056150341624.

Que, se realizó visita el día 23 de abril de 2024, a las veredas Santa Barbara y Galicia del municipio de Rionegro, por parte de personal técnico de Cornare, con la finalidad de realizar control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos hechos en la Resolución RE-01087-2023 del 10 de marzo de 2023, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03584-2024 del 17 de junio de 2024, en el cual, se evidenció lo siguiente:



En este inmueble perteneciente al proyecto denominado Agroparcelación Campo Real, se continúan desarrollando actividades de movimientos de tierra para la adecuación de vías y lotes.

El día del recorrido de inspección ocular, se evidencian intervenciones sobre el cauce principal y la ronda hídrica de la quebrada Chupadero con actividades de movimientos de tierra con retroexcavadora, en donde puede observarse alteraciones en toda la geoforma natural del cauce.

Se evidencia una modificación en el ancho y profundidad del canal de la fuente hídrica, así como una rectificación del cauce, entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}21'17.62''\text{O}$ $6^{\circ}11'49.49''\text{N}$ y $75^{\circ}21'19.81''\text{O}$ $6^{\circ}11'48.49''\text{N}$, siendo un tramo de 75 metros. Pues se aprecia que la quebrada viene con un ancho de 1 metro, y donde se realiza la intervención se tiene un ancho de aproximado de 2.5 metros

En este mismo tramo se están realizando llenos a ambas márgenes de la quebrada con alturas entre 8 y 10 metros a cero (0) metros del cauce principal, aumentándose la cota natural del terreno, para la conformación de un canal trapezoidal; esta actividad no se encuentra autorizada por la Corporación.

En las coordenadas geográficas $75^{\circ}21'18.19''\text{O}$ $6^{\circ}11'49.23''\text{N}$, se puede observar claramente la conformación del canal nuevo y un Jarillón sobre todo el cauce para evitar que el flujo de agua continúe su curso natural.

No se cuenta con ninguna medida de control para evitar la caída de material al cuerpo de agua, evidenciándose arrastre de material y en el lecho del cauce bancos de sedimentos que afectan las condiciones organolépticas, de calidad e hidráulicas del cuerpo de agua.

Por otra parte, sobre la obra de ocupación de cauce realizada entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}21'19.82''\text{O}$ $6^{\circ}11'48.49''\text{N}$ y $75^{\circ}21'22.01''\text{O}$ $6^{\circ}11'48.34''\text{N}$, se ejecutó la construcción de un lleno de aproximadamente 2000 m² con alturas de al menos 20 metros, evidenciando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental, pues no hay obras de control, y los taludes conformados se encuentran completamente expuestos, es decir, sin ningún tipo de cobertura.

Realizando un análisis multitemporal con las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, puede identificarse que, con la obra de ocupación de cauce (box coulvert) que tiene una longitud de 75.11 metros, se rectificó el cauce de la fuente hídrica y se realizó una desviación de aproximadamente 20 metros.

De acuerdo con el control y seguimiento realizado por el Grupo de Recurso Hídrico de la Corporación respecto al permiso ambiental de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 112-0031 del 10 de enero de 2017, se concluye que, efectivamente la obra hidráulica construida no coincide con las coordenadas ni las dimensiones autorizadas, lo cual se describe en el Informe Técnico No.IT-00273-2024 del 19 de enero de 2024.

En cuanto a la ronda hídrica del tramo intervenido, se verifica en las imágenes satelitales de Google Earth la mancha de inundación histórica, la cual arroja valores comprendido entre 3 y 8 metros; así las cosas, tomando el mayor valor y con un ancho del cauce natural de un (1) metro, se tiene el siguiente resultado:

Cálculo ronda hídrica en tramo intervenido de la Q. Chupadero

Atributo/ variable	Medida (m)	Observación
Susceptibilidad alta a la inundación- SAI	8	Para el tramo de 75 metros que está entre las coordenadas geográficas 75°21'17.62"O 6°11'49.49"N y 75°21'19.81"O 6°11'48.49"N, los valores de la mancha de inundación oscilan entre 3 y 8 metros, lo cual se identifica en las imágenes satelitales de Google Earth Pro.
Ancho cauce (L)	1 metro	El ancho del cauce antes de la intervención puede estimarse en las imágenes satelitales de Google Earth que era de aproximadamente 1 metro.
Ronda Hídrica = SAI + X (no pueden ser valores inferiores a 10 m)	10	El valor mínimo de ronda hídrica en el tramo intervenido a ambas márgenes es de 10 metros.

(...)

CONCLUSIONES

(...)

Agroparcelación Campo Real:

En proyecto denominado Agroparcelación Campo Real ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución No. RE01087-2023 del 10 de marzo de 2023.

Se continúan realizando actividades de movimientos de tierras en el cauce principal y en la ronda hídrica de la Q. Chupadero cambiando toda la geomorfología natural en un tramo de 75 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'17.62"O 6°11'49.49"N y 75°21'19.81"O 6°11'48.49"N; pues se modificó el ancho, la profundidad, se realizó la rectificación del cauce alterando su curso normal y se adecuó un Jarillón en todo el canal para la obstrucción del flujo natural del agua, asimismo, se aumentó la cota del terreno a cero (0) metros del cauce principal con alturas entre 8 y 10 metros formándose un canal trapezoidal. Actividades que transformaron por completo la dinámica ecosistémica, impactando negativamente en la permeabilidad del suelo, en los procesos biológicos asociados y en la regulación hídrica; además, se generan riesgos asociados a la formación de procesos erosivos u inundaciones aguas arriba y aguas abajo de la intervención por el aumento de la cota y la rectificación del canal, que repercute en el aumento de la velocidad del flujo.

La ocupación de cauce construida sin la autorización por parte de la Corporación según Informe Técnico No.IT00273-2024 entre las coordenadas geográficas 75°21'19.82"O 6°11'48.49"N y 75°21'22.01"O 6°11'48.34"N, rectificó el cauce natural de la quebrada Chupadero y lo desvió aproximadamente 20 metros en un tramo de 75.11 metros paralelos al cuerpo de agua que antes discurría entre las coordenadas geográficas 75°21'19.83"O 6°11'48.14"N y 75°21'22.14"O 6°11'48.09"N.

No se han implementado obras de mitigación ambiental para evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, observando bancos de sedimentos en el lecho del cauce, lo cual afecta sus condiciones organolépticas, de calidad e hidráulicas.

ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, cuenta con un permiso de concesión de aguas renovado mediante la Resolución No. 112-2040-2019 del 17 de junio de 2019; un permiso de vertimientos modificado a través de la Resolución No. RE-02820-2021 del 07 de mayo de 2021; y un permiso de ocupación de cauce modificado por medio de la Resolución No. 112-0343-2019 del 05 de febrero de 2019.”

Que dentro del expediente 056150526366, mediante el Auto con radicado AU-02820-2024, desde la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, se le requirió a los señores HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.052, y GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.189.411. para que realizaran lo siguiente:

- 1. Solicitar la modificación del permiso de ocupación de cauce para el Box Couvert que se encuentra actualmente construido en las coordenadas Longitud/X: -75° 21' 19.464"; Latitud/Y: 6° 11' 48,582"; Z: 2111.7 msnm (Encole) y Longitud/X: -75° 21' 22.086"; Latitud/Y: 6° 11' 48,522"; Z: 2112msnm (Descole), sobre la Q. Chupadero.*
- 2. Aclare si la Obra N° 5 se va a ejecutar, dado que la implementada actualmente se localiza en la misma fuente, aguas abajo de la obra mencionada, y que en el radicado presentado se expresa que la obra construida corresponde a la Obra N° 1, pero según las Ilustraciones N°1 y 2, se estaría hablando de la misma obra.*

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1681-2025 del 26 de noviembre de 2025, el interesado denunció “*movimiento de tierra, afectando fuente hídrica*”, hecho que se viene presentando en la vereda Galicia Parte Alta del municipio de Rionegro.

Que mediante oficio con radicado CI-02280-2025 del 26 de diciembre de 2025, se ordenó el traslado de la queja con radicado SCQ-131-1681-2025 al expediente 056150341624.

Que, se realizó visita el día 02 de diciembre de 2025, a las veredas Santa Barbara y Galicia del municipio de Rionegro, por parte de personal técnico de Cornare, con la finalidad de realizar control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos hechos en la Resolución RE-01087-2023 del 10 de marzo de 2023, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00600-2026 del 06 de febrero de 2026, en el cual, se evidenció lo siguiente:

“El día 02 de diciembre de 2025, se realizó una visita a un terreno contiguo al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-77289, localizado en los límites de la vereda Santa Bárbara y Galicia parte baja del municipio de Rionegro, para dar atención a la denuncia ambiental No. SCQ-131-1681-2025.

En la visita se constata que, el asunto denunciado se encuentra directamente relacionado con el proceso llevado a cabo por la Corporación en el expediente No. 056150341624, en donde actualmente se encuentra la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. RE-01087-2023 del 10 de marzo de 2023.

En el recorrido de inspección ocular se evidenció que las intervenciones sobre la ronda hídrica de la quebrada Chupadero continúan, toda vez que no se ha efectuado el retiro de los llenos conformados a cero (0) metros del cauce natural, observándose una transformación total del terreno en el área de influencia directa de la fuente hídrica.

Entre las coordenadas geográficas 75°21'16.25"O 6°11'50.85"N y 75°21'19.79"O



rectificación, ampliación y profundización. Así mismo, se eliminó completamente la zona de inundación o ronda hídrica, confinando la fuente mediante llenos en ambas márgenes con alturas aproximadas de 10 metros, conformando un canal de sección trapezoidal. Estas intervenciones ya habían sido documentadas en los Informes Técnicos No. IT-01342-2023, IT-06752-2023 e IT-03584-2024.

Entre las coordenadas $75^{\circ}21'19.82''\text{O}$ $6^{\circ}11'48.51''\text{N}$ y $75^{\circ}21'22.13''\text{O}$ $6^{\circ}11'48.37''\text{N}$, en un tramo aproximado de 75 metros, se construyó una obra de ocupación de cauce tipo Box Culvert para la canalización de la quebrada Chupadero. Si bien el proyecto cuenta con permiso ambiental de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 112-0031 del 10 de enero de 2017, dicha obra se encuentra actualmente requerida mediante el Auto No. AU-02820-2024 del 15 de agosto de 2024, al evidenciarse incumplimientos en las condiciones de localización y dimensiones autorizadas.

Sobre la mencionada obra de ocupación de cauce se conformaron llenos adicionales para la generación de explanaciones, evidenciándose en el encole y descole taludes con alturas aproximadas de 10 metros.

En el descole de la obra se observó la instalación de una tubería tipo Novafort, de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, destinada a la evacuación de aguas lluvias. Dicha intervención ha generado la formación de procesos erosivos sobre el talud, con desprendimiento y arrastre de material hacia el cuerpo de agua.

Debido a la caída de material, aguas abajo del descole de la obra de ocupación de cauce, la quebrada Chupadero presenta una acumulación significativa de bancos de sedimentos, lo cual afecta negativamente sus condiciones hidráulicas y de calidad, generando eventos de inundación en el predio contiguo.

Entre las coordenadas $75^{\circ}21'22.31''\text{O}$ $6^{\circ}11'48.44''\text{N}$ y $75^{\circ}21'32.90''\text{O}$ $6^{\circ}11'46.46''\text{N}$, en un tramo de aproximadamente 300 metros, se evidencia la presencia de bancos de sedimento en el lecho de la fuente hídrica, producto del arrastre de material proveniente de las actividades de movimientos de tierra ejecutadas sobre la margen derecha. En este sector se han realizado llenos y conformación de taludes que carecen de medidas de manejo ambiental, encontrándose la mayor parte del terreno sin cobertura vegetal, y sin la implementación de obras de control y retención de sedimentos.”

Que el día 20 de febrero de 2026 se consultó el Registro Único Empresarial y Social, - RUES, respecto a la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S, identificada con el NIT 901431318-4, encontrando que se encuentra representada legalmente por los señores GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.189.411 y JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGUO identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.334.991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la



Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 *“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”*

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...) 3. Producir, en desarrollo de*



c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; ...”

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por los cuales se investiga.

- 1. REALIZAR UN MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, consistentes en banqueos, cortes y llenos para la conformación de explanaciones y vías de acceso, en el predio identificado con FMI MATRIZ: 020-77289, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 23 de febrero de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01342-2023 del 02 de marzo de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra no cuentan con obras de mitigación para la retención de sedimentos, cobertura vegetal de zonas expuestas y correcto manejo de aguas lluvias y escorrentía, además de evidenciarse formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua; situación que fue corroborada en las visitas realizadas los días 20 de septiembre de 2023, 23 de abril de 2024 y 02 de diciembre de 2025, y que fueron consignadas en los Informes Técnicos IT-06752-2023 del 09 de octubre de 2023, IT-03584-2024 del 17 de junio de 2024 e IT-00600-2026 del 06 de febrero de 2026, respectivamente.
- 2. INTERVENIR EL CAUCE DE LA QUEBRADA CHUPADERO**, a su paso por el predio identificado con FMI MATRIZ: 020-77289, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, con la actividad prohibida consistente en el uso de maquinaria amarilla sobre el canal natural de la quebrada, entre las coordenadas geográficas $-75^{\circ}21'19.8''W$ $6^{\circ}11'48.3''N$ y $75^{\circ}21'17.3''W$ $6^{\circ}11'49.34''N$ en un tramo de aproximadamente 84 metros, realizando excavaciones, ampliando la sección de su cauce; y en la margen izquierda de la quebrada retirando material de la base del talud en una longitud cerca de 8 metros, alterando así, la velocidad del flujo y generando riesgos de procesos erosivos y sedimentación del cuerpo de agua, intervenciones que no se encuentran amparadas en un permiso de tipo ambiental. hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 23 de febrero de 2023 y 23 de abril de 2024 y registrado en los informes técnicos IT-01342-2023 del 02 de marzo de 2023 y el IT-03584-2024 del 17 de junio de 2024, respectivamente.
- 3. INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA DEL NACIMIENTO** en el predio identificado con FMI MATRIZ: 020-77289, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro en las coordenadas geográficas $75^{\circ}21'24.37''W$ $6^{\circ}11'55.42''N$, tributario de la Quebrada El Chupadero, con la actividad no permitida consistente en la realización de taludes con material



evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 20 de septiembre de 2023 y registrada en el informe técnico IT-06752-2023 del 09 de octubre de 2023.

4. **REALIZAR LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO PARA ELLO**, en el predio identificado con FMI MATRIZ: 020-77289, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, el cual proviene del nacimiento ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'24.37"W 6°11'55.42"N, tributario de la Quebrada El Chupadero, el cual es dirigido a dos lagos, con los cuales mediante el uso de motobomba se extrae el recurso hídrico para abastecer una vivienda usada para la vigilancia del sector, hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 20 de septiembre de 2023 y registrado en el informe técnico IT-06752-2023 del 09 de octubre de 2023.
5. **INTERVENIR EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA EL CHUPADERO**, que discurre por el predio identificado con FMI MATRIZ: 020-77289, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, con la actividad prohibida consistente en un movimiento de tierra sobre la fuente proveniente del nacimiento ubicado en las coordenadas 75°21'24.37"W 6°11'55.42"N, por lo cual no fue posible identificar su cauce natural, adicionalmente se realizaron dos lagos donde fue dirigida el agua de la fuente, hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 20 de septiembre de 2023 y registrada en el informe técnico IT-06752-2023 del 09 de octubre de 2023.
6. **REALIZAR LA CONDUCTA PROHIBIDA DE SEDIMENTAR EL CAUCE DE LA QUEBRADA CHUPADERO**, a su paso por el predio identificado con FMI MATRIZ: 020-77289, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, toda vez que en la visitas realizadas los días: 23 de febrero de 2023 20 de septiembre de 2023, 23 de abril de 2024 y 02 de diciembre de 2025, y que fueron consignadas en los Informes Técnicos IT-01342-2023 del 02 de marzo de 2023, IT-06752-2023 del 09 de octubre de 2023, IT-03584-2024 del 17 de junio de 2024 e IT-00600-2026 del 06 de febrero de 2026, se evidenció que producto de los movimientos de tierra realizados en el predio sin contar con medidas de contención, ocasionaron arrastre de material al cuerpo de agua; afectando sus condiciones organolépticas, de calidad e hidráulicas.
7. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA CHUPADERO**, a su paso por el predio identificado con FMI MATRIZ: 020-77289, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, con la actividad no permitida consistente en la disposición de material a cero (0) metros del cauce natural, para la conformación de llenos a ambas márgenes de la quebrada con alturas entre 8 y 10 metros, aumentándose la cota natural del terreno, para la conformación de un canal trapezoidal, en un tramo de 75 metros, entre las coordenadas geográficas 75°21'17.62"O 6°11'49.49"N y 75°21'19.81"O 6°11'48.49"N, hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 23 de abril de 2024 y corroborado en la visita realizada por la Corporación el día 02 de diciembre de 2025, en la cual se constató que la intervención se expandió hasta un tramo de 140 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'16.25"O 6°11'50.85"N y 75°21'19.79"O 6°11'48.50"N, Hechos que fueron consignados en los informes técnicos IT-03584-2024 del 17 de junio de 2024 y el IT-00600-2026 del 06 de febrero de 2026.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.189.411 y a la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S identificada con Nit 901.431.318-4 representada legalmente por los señores JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71334991 y GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 39189411, como propietarios del predio identificado con FMI (matriz) No. 020-77289..

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0177-2023 del 08 de febrero de 2023
- Escrito con radicado CE-03418 del 24 de febrero de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-01342-2023 del 02 de marzo de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 08 de marzo de 2023, para el predio identificado con FMI:020-77289.
- Escrito con radicado CE-06463-2023 del 21 de abril de 2023
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1450-2023 del 08 de septiembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-06752-2023 del 09 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado CI-01568-2023 del 13 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-03584-2024 del 17 de junio de 2024.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1681-2025 del 26 de noviembre de 2025.
- Oficio con radicado CI-02280-2025 del 26 de diciembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-00600-2026 del 06 de febrero de 2026.
- Consulta realizada el día 20 de febrero de 2026, al Registro Único Empresarial y Social, -RUES, respecto a la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S, identificada con el NIT 901431318-4

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.189.411 y a la sociedad **AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S** identificada con Nit 901.431.318-4 representada legalmente por los señores **JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71334991 y **GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39189411, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas,



ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados la Resolución RE-01087-2023 del 10 de marzo de 2023 y en la presente providencia. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al municipio de Rionegro para su conocimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO y a la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S a través de sus representantes legales, los señores JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO y GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 056150341624

Fecha: 23/02/2026

Proyectó: A Restrepo Revisó: C Arenas

Aprobó: O Tamayo

Técnico: L Jiménez

....